

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1362/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
CHIAPAS UNIDO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: JORGE ARMANDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EDITH
MARMOLEJO SALAZAR Y ARANTZA
ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

RESULTANDO

1. Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Genaro Morales Avedaño, para controvertir la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por la propia Sala, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-845/2018, SX-JDC-846/2018 y SX-JRC-313/2018, acumulados.

En esa misma fecha, se recibió en esta Sala Superior, el recurso de reconsideración.

2. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha.

¹ En adelante Ley de Medios

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

b. Jornada. El uno de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de miembros de Ayuntamientos en Chiapas.

c. Sesión de cómputo. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal de La Concordia realizó la referida sesión, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, derivado del cambio de sede solicitada para dicho efecto, por la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partidos Políticos	Votos emitidos para el ente político	Total de votos (Con letra)
	329	Trescientos veintinueve
	6558	Seis mil quinientos cincuenta y ocho
	2069	Dos mil sesenta y nueve
	6239	Seis mil doscientos treinta y nueve
	75	Setenta y cinco
	7909	Siete novecientos nueve
	149	Ciento cuarenta y nueve
Votos para candidatos/as no registrados/as	5	Cinco
Votos nulos	1753	Mil setecientos cincuenta y tres
Votación final	25086	Veinticinco mil ochenta y seis

d. Medios de impugnación locales. Inconformes con el resultado antes señalado, José Luis Gómez Santaella y Eduardo Ernesto Melchor Coutiño interpusieron juicio de nulidad electoral ante el Tribunal responsable; radicándose

con los números de expediente **TEECH/JNE-M/072/2018** y **TEECH/JNE-M/073/2018**, respectivamente.

e. Sentencia del Tribunal Local. El treinta y uno de agosto siguiente, el Tribunal Local emitió resolución mediante la cual, modificó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento de La Concordia y confirmó la declaración de validez de la elección referida, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

Juicios federales

f. Demandas. El cuatro de septiembre de esta anualidad, José Luis Gómez Santaella, Eduardo Ernesto Melchor Coutiño y el Partido Chiapas Unidos, presentaron respectivamente, escritos de demanda ante el órgano jurisdiccional de Chiapas, a fin de controvertir la determinación antes señalada.

g. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-845/2018, SX-JDC-846/2018 y SX-JRC-313/2018, acumulados; confirmando la resolución del Tribunal Local.

3. Tercero interesado.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el veintiséis de septiembre del año en curso, compareció el Partido Chiapas Unido por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, en su carácter de tercero interesado en el presente recurso, cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del recurrente, así como la firma autógrafa del representante legal.

b. Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de la Sala Regional Xalapa el veintiséis de septiembre del año en curso, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, como puede advertirse a continuación:

SEPTIEMBRE		
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
24	25	26
Presentación de la demanda (REC) a las 01:21 minutos.	(24 horas) 11:20 minutos	(48 horas) 11:20 minutos

<p>Fijó en estrados la cédula de publicación de interposición del REC, a las 11:20 minutos.</p>		<p>Se presentó escrito del Tercero interesado a las 00:22 minutos.</p>
---	--	--

Por tanto, si la presentación de la demanda fue el veinticuatro de septiembre, publicitándose el mismo día a las once horas con veinte minutos y el escrito del Tercero Interesado fue presentado a las cero horas con veintidós minutos del veintiséis de septiembre del año en curso, según se advierte del sello de recepción, es inconcuso que su promoción fue oportuna, por encontrarse dentro del término de setenta y dos horas que refiere la Ley de la Materia.

4. Improcedencia.

Tesis de la decisión

Con independencia de se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse porque derivado del análisis a la cadena impugnativa, se advierte que la Sala Regional Xalapa al emitir la resolución reclamada, **no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco inaplicó

alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

Por ende, debe **desecharse de plano la demanda**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 61; 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **la *litis versa* sobre cuestiones de mera legalidad** al impugnarse una sentencia en donde se controvertía una determinación del tribunal electoral local que confirmó la declaración de validez de la elección relativa al ayuntamiento del Municipio de La Concordia, Chiapas.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, porque según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de

la Ley de Medios,² la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en

² El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de

inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹¹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹³.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y por ende se debe desechar de plano el recurso respectivo.

5. Caso concreto

La demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, **no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia en la cual, la sala responsable no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales o se abordó algún tema que tuviese que ver con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad** y tampoco se actualiza alguna de las diversas hipótesis que esta Sala Superior ha establecido para emprender el estudio del fondo del medio extraordinario de defensa.

En efecto, con el objeto de acreditar que en el presente medio de impugnación no se actualiza alguna de

¹³ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

las hipótesis de procedencia, es importante identificar los agravios que se hicieron valer en la instancia previa, lo que resolvió la responsable respecto a ellos, así como los argumentos expuestos ante esta Sala Superior, a efecto de poder evidenciar que los pronunciamientos son de mera legalidad.

A continuación, se exponen los agravios expuestos ante la Sala Regional Xalapa y la contestación a ellos.

<p>Demanda Eduardo Ernesto Melchor Coutiño Candidato del PRI (SX-JDC-846/2018)</p>	<p>Consideraciones de la Sala Regional Xalapa</p>
<p>) La responsable debió tener por acreditada la nulidad de la elección, dado que en los supuestos planteados en la <i>litis</i> primigenia, se establecieron con claridad las causales por las que se considera que se debe anular la elección del Municipio de La Concordia, Chiapas, con base en los hechos de violencia generalizada, demostrados.</p> <p>) La sentencia dictada por el tribunal local violenta los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia pues no tomó en consideración que los actos de violencia llevados a cabo el uno y dos de julio pasados, en contra del electorado, por parte de Miguel Ángel Córdova Ochoa y su hijo</p>	<p>) Estimó infundados los motivos de disenso expresados por los inconformes, mismos que analizó de manera conjunta.</p> <p>) Respecto a los hechos de violencia generalizada del uno de julio pasado, señaló que los inconformes al momento de ofrecer las pruebas técnicas consistentes en diversos videos y fotografías y notas periodísticas respecto a los presuntos actos de violencia en contra del electorado, por parte de Miguel Ángel Córdova Ochoa y el candidato a la presidencia municipal por el partido "<i>Chiapas Unido</i>", no acreditaron ni proporcionaron ante ella, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron</p>

<p>candidato a la presidencia municipal por parte del partido “<i>Chiapas Unido</i>”, se acreditaron con las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos aportados por el inconforme, situación que se corroboró con la quema de boletas y actas de dicha elección, por lo que, con dichos actos se vulneraron los derechos políticos electorales del electorado, alternado los resultados de la misma.</p> <p>Se viola el principio de certeza y legalidad, pues el Secretario del Consejo Municipal omitió notificar la determinación de realizar el computo en un lugar diverso al señalado para tal efecto, dejándolo en estado de indefensión al violar sus derechos políticos.</p>	<p>a cabo los aludidos actos de violencia.</p> <p>Al no haber sido administradas o perfeccionadas con algún otro medio probatorio, dichas pruebas técnicas no constituyeron prueba plena para tener por acreditados los presuntos hechos de violencia el día de la jornada electoral, y por ende acreditar la causal de nulidad alegada por los inconformes.</p> <p>Respecto a los hechos de violencia generalizada del dos de julio pasado (día posterior a la jornada electoral), la sala regional, con base en el acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal, con pleno valor probatorio, tuvo por acreditados los aludidos hechos de violencia generalizada en contra del electorado, pues se hizo constar que, a efecto de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos, se procedió a cambiar la sede para realizar el computo de la elección en comento.</p> <p>Aun y cuando la responsable tuvo por acreditados los hechos de violencia generalizada, celebrados después de la jornada electoral, ello no implicaba que se tuviera que anular la elección, pues existieron elementos con los cuales se pudo llevar a cabo el computo correspondiente, dado que en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo municipal, se indicó que se realizó el cotejo de las 61 actas de escrutinio y computo rescatadas por el Consejo Municipal, con los resultados de la elección que obraban en poder del presidente de dicho organismo.</p>
<p>Demanda José Luis Gómez Santaella candidato de PES, MORENA Y PT (SX-JDC-845/2018)</p>	
<p>La autoridad responsable debió valorar adecuadamente las documentales técnicas consistentes en videos y fotografías, puesto que es un hecho notorio que el uno de julio del año en curso, el Municipio de La Concordia, Chiapas, estaba sitiado por un grupo armado, que trajo como consecuencia ciudadanos lesionados, incertidumbre, inseguridad y una jornada electoral bajo presión, violencia e intimidación.</p> <p>Los actos anteriores privan de eficacia a la votación total recibida en una casilla o una elección, pues no se respetaron las reglas</p>	

<p>esenciales de los comicios al no estar basada en los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, lo que debió sancionarse con nulidad.</p> <p>) Establece que le causa agravio la celebración del cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento como lo establece la normatividad, pues, fue realizado en una sede alterna, situación que no le fue notificada a los representantes de los partidos políticos de la coalición que lo postuló, por lo que ante ello no se constató si los paquetes electorales mostraban alteración, si el resultado del acta de escrutinio y cómputo de las casillas coincidía con los resultados que obraban en poder del Presidente del Consejo, por lo que no se cumplió con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad.</p>	<p>) En relación a la omisión del Secretario General del Consejo Municipal, de notificar a los representantes de los partidos políticos el cambio de sede para la celebración del cómputo municipal, declaró infundados los agravios, pues determinó que no se aportaron pruebas para acreditar la supuesta omisión del servidor público, aunado a que existieron indicios suficientes para estimar que los representantes de los partidos políticos, conocían el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo municipal en la cual se asentó que ante los hechos de violencia generados el dos de julio del año en curso, se solicitaría autorización para realizar dicho cómputo en una sede alterna, aunado a que el oficio mediante el cual se autorizó dicho cambio de sede, fue publicado en el periódico oficial del estado, en el sitio de internet y en los estrados del OPLE; asimismo, en el acta de computo se asentó el lugar en donde se realizó dicha actividad.</p>
---	--

<p>Demanda Partido Chiapas Unido. (SX-JRC-313/2018)</p>	<p>Consideraciones de la Sala Regional Xalapa</p>
<p>) Se transgreden las garantías constitucionales de legalidad, interpretación y objetividad, pues las actas de escrutinio y cómputo que fueron exhibidas, no se</p>	<p>) Estimó inoperantes los agravios expuestos por el partido inconforme, pues determinó que no se cumple con el principio de determinancia, propio del juicio de</p>

<p>tomaron en cuenta al momento de valorar la secuela procedimental, sino únicamente se quedaron con el dicho del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>) La responsable no debió anular las casillas 306, contigua 1 y 310 básica, pues si bien es cierto los votos computados de manera errónea, superaron la diferencia entre el primer y segundo lugar, dicha inconsistencia fue subsanada al momento de que el partido actor exhibió sus copias certificadas ante la instancia jurisdiccional, situación que no fue tomada en cuenta.</p> <p>) Al anular la casilla 307 básica, sólo se tomó en cuenta el acta aportada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, y el acta de la parte actora para determinar que existían discrepancias, pero no toma en cuenta que en la sesión de cómputo municipal todos los representantes de partidos políticos exhibieron sus actas, por lo que, se violaron los principios de certeza, objetividad y legalidad.</p>	<p>revisión constitucional, pues con ellos, no se sometía al arbitrio jurisdiccional elementos que pudieran alterar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.</p> <p>) Lo anterior, al considerar que, al declarar infundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos actores en contra de la validez de elección, ésta queda incólume, dado que, con independencia de concederle o no la razón respecto a sus motivos de disenso, ello no cambiaría al ganador en la contienda electoral objeto de análisis.</p>
---	--

6. Agravios ante Sala Superior

En contra de la resolución emitida por la Sala responsable, el Partido Revolucionario Institucional expone los argumentos siguientes:

- J En la jornada electoral se observan grupos armados dirigidos por Miguel Ángel Córdova y su hijo, candidato del Partido Chiapas Unido a la Presidencia Municipal de la Concordia, con la finalidad de intimidar a la población, comprar el voto, amenazar a los funcionarios de casilla, y violentar el traslado de la paquetería electoral, actos que el recurrente considera graves y que transgreden los preceptos constitucionales y la normativa electoral.

- J El Partido Chiapas Unido, extrajo los paquetes electorales del Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas, por lo que considera, estuvo comprometida la paquetería, todo lo cual resulta ser un acto ilegal.

- J El Secretario Técnico valiéndose de su investidura al levantar el acta referida, declaró que la misma se había realizado en el municipio sede (La Concordia), acto que dejó en estado de indefensión a los actores políticos acreditados y al recurrente, pues se transgredieron los principios constitucionales rectores de los órganos electorales de certeza y legalidad.

- J El Secretario Técnico declaró que tenía en su poder copias certificadas de las actas respectivas, para el

cómputo municipal, no obstante, en el desarrollo de la sesión analizaron copias al carbón.

-) La Sala Regional al confirmar la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas, a la planilla postulada por el *"Partido Chiapas Unido"*, violentó los artículos 1, 14, 16, 35, 41 fracción VI, y 116 fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues emitió argumentos imprecisos, carentes de sustento legal, que violentaron los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia que toda sentencia en materia electoral debe cumplir, dado que afectó determinadamente el ejercicio y resultado de la votación emitida en el municipio.
-) La autoridad responsable no entró al estudio de las diversas pruebas ofrecidas para acreditar la violencia en contra del electorado, por parte de Miguel Ángel Córdova Ochoa y su hijo, candidato a la presidencia municipal por parte de *"Chiapas Unido"*, al haber sido quemada la paquetería electoral junto con las boletas y actas, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, transgrediéndose los principios del derecho por falta de exhaustividad, dado que tampoco las desestimó.

- J) Debe modificarse el acto impugnado porque de no hacerlo, los resultados asentados en el acta de cómputo favorecerían indebidamente a la planilla del Ayuntamiento postulado por el Partido "*Chiapas Unido*", quien no puede ser considerado como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del municipio.

- J) La Sala Regional no estudió alguno de los medios de prueba presentados, pues realizó pronunciamientos "banales" y en completo desconocimiento de lo que fue expuesto, como el caso, en el que el Secretario Técnico en el acta de la sesión de cómputo que fue celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, asentó que se llevó en la Ciudad de La Concordia, del mismo Estado, lo cual resulta incongruente.

- J) La resolución impugnada es incongruente porque contrario a lo aducido por la responsable, sí existió violencia, la cual ocurrió durante la jornada electoral e incluso después de ella, lo cual se acredita con diversas probanzas como el acta circunstanciada de cambio de sede del Consejo Municipal a la sede Estatal del Instituto, la cual se realizó sin notificar a los partidos políticos, acta de la sesión extraordinaria previa a la

sesión de cómputo municipal, audiencia de desahogo de las pruebas técnicas, actas contradictorias en las que el Presidente del Consejo Municipal sostuvo que no extrajo acta alguna pero que con posterioridad fueron tomadas en cuenta.

) La Sala responsable entró al estudio de algunas probanzas, las analizó de manera aislada y las desestimó, pero no hizo un esfuerzo para entrelazarlas, lo cual debió llevar a cabo, dado que los hechos están concatenados entre sí y pueden generar un mayor grado de convicción, permitiéndole observar la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales mediante la violencia acaecida, determinantes para el resultado de la votación.

7. Consideraciones de esta Sala Superior

De lo anterior se concluye que, la controversia que subyace en el presente medio de impugnación, únicamente involucra un tema de mera legalidad, consistente en el estudio de diversos medios de convicción, con los cuales, a decir del recurrente, se evidencian los hechos generalizados de violencia, como sustento de la nulidad pretendida.

En efecto, el recurso de reconsideración como un medio de impugnación excepcional, es procedente contra las

resoluciones de fondo de las Salas Regionales, siempre y cuando realice un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, o efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Conforme con lo anterior, la propuesta de agravios, en la que se aduce de manera reiterada, tanto la omisión como indebida valoración de medios de convicción, sólo se ubica en una cuestión de legalidad, que en modo alguno exigió por parte de la Sala Regional un ejercicio hermenéutico de contraste de normas con la constitución, su alcance interpretativo o inaplicación.

Se afirma lo anterior, porque el caso que ahora se analiza, implica un ejercicio de valoración de pruebas respecto a la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, por estar imbíbida en ella, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujeron al órgano resolutor a una ponderación racional.

Sin embargo, dicho ejercicio, per se, no involucra un derecho o principio fundamental directo (constitucionalidad), sino indirecto (legalidad).

Lo anterior, porque dentro de las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad, están precisamente,

las argumentaciones referidas a la indebida o ausencia de valoración de pruebas, dado que la Sala Regional al llevar a cabo la actividad probatoria no interpretó un precepto constitucional o un derecho humano.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente precise que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, 4, 14, 16, 35, 41, fracción XI, 99, 116, fracción IV, incisos a), b), c) l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en un contexto de los derechos fundamentales a votar y de acceso a la justicia.

Lo anterior, pues en principio, la cita de esos fundamentos constitucionales y convencionales, constituye el preámbulo a un tema de legalidad, consistente en determinar si, en el caso, quedó acreditada o no ante la Sala Regional la existencia de los actos de violencia manifestados, con los cuales, pretendió evidenciar la causal de nulidad intentada por el recurrente, consistente en violencia generalizada; por lo que en modo alguno constituye una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, la sola referencia de dichos numerales tampoco es suficiente para que se actualice el presupuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior no encuentra que

el Tribunal A quo hubiere determinado los alcances de un derecho fundamental reconocido en la Constitución o en los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos, dado que la controversia radicó en que a juicio de la Sala Regional, el análisis de los elementos probatorios no producían certidumbre respecto a que los hechos acaecidos fueran decisivos para decretar la nulidad pretendida.

Sin embargo, dicho aspecto no atañe al análisis de un derecho sustantivo de naturaleza constitucional o convencional, sino de legalidad en su vertiente de valoración de pruebas para resolver la controversia.

Encuentra sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”*

8. Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso de reconsideración es de mera legalidad, lo procedente es **desechar** de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1362/2018 (ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA CONCORDIA, CHIAPAS)

Formulamos voto particular en el expediente SUP-REC-1362/2018 porque diferimos del sentido de la sentencia, ya que, a diferencia de la mayoría, consideramos que el presente recurso de reconsideración sí es procedente.

Para exponer las razones de nuestro disenso es preciso realizar un análisis integral de algunas de las elecciones municipales del estado de Chiapas en las que se presentaron diversas irregularidades que son comparables entre sí. Si bien cada caso tiene especificidades, lo cierto es que en esta entidad federativa se registraron patrones recurrentes de violencia que deben analizarse de forma conjunta porque constituyen violaciones a los elementos esenciales de las elecciones democráticas, como son la **certeza**, la **secrecía** y la **libertad del sufragio**.

Una de las premisas centrales de nuestra posición es que para que una elección sea libre y auténtica debe realizarse en un clima de estabilidad y libertad, que le garantice a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a votar y a ser votada, pues esta garantía es una condición de legitimidad de un Estado constitucional de Derecho.

En ese sentido, aun cuando el presente voto se emite para el caso resuelto en el SUP-REC-1362/2018, en atención al análisis integral que queremos exponer, haremos referencia a las elecciones de los siguientes municipios

del estado de Chiapas: Chanal, Mazatán y La Concordia¹⁴; así como Santiago El Pinar, Tapilula y Ocozocoautla de Espinosa¹⁵; San Andrés Duraznal, Rincón Chamula San Pedro, Sitalá y Montecristo de Guerrero¹⁶. Todos sometidos al escrutinio de esta Sala Superior para su conocimiento y resolución.

El primer rasgo común es que en todos estos casos se alegaron sucesos violentos que presumiblemente parecen haber incidido de alguna forma en la jornada comicial y/o en los resultados de las elecciones. Dichos actos de violencia consistieron esencialmente en: presión sobre el electorado, el robo de paquetes, la quema de urnas, el cierre anticipado de casillas como consecuencia de actos de violencia, entre otras.

El segundo rasgo es que, derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada se afectó diversa documentación electoral, de tal manera que las actas de escrutinio y cómputo originales y sus copias al carbón fueron alteradas porque en ellas se asentaron datos irregulares (por ejemplo, una diferencia de votos inexplicable entre la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo), igualmente, la votación misma fue afectada en virtud de la desaparición o la quema de urnas.

En contextos como éstos es viable presumir la **falta de certeza respecto de los resultados de las elecciones**, pues para realizar los cómputos y declarar la validez de la elección, distintas autoridades electorales arribaron a sus conclusiones de forma irregular¹⁷.

¹⁴ SUP-REC-1281/2018, SUP-REC-1302/2018, SUP-REC-1310/2018, SUP-REC-1310/2018, SUP-REC-1322/2018, SUP-REC-1343/2018 y SUP-REC-1362/2018, en los cuales consideramos que, contrario a la postura de la mayoría, son procedentes y debe estudiarse el fondo.

¹⁵ SUP-REC-1271, SUP-REC-1282 y SUP-REC-1350, en los cuales consideramos que son procedentes y cuya elección debe anularse.

¹⁶ SUP-REC-1195/2018, SUP-REC-1306/2018, SUP-REC-1353/2018, SUP-REC-1392/2018 y acumulados, en los cuales propongo desechar los recursos.

¹⁷ En el caso de Rincón Chamula, San Pedro, el Tribunal local dedujo el resultado de la votación, a partir de un esquema de comparación hipotético entre el porcentaje de votación municipal y los resultados de la votación obtenidos en otros procesos electorales.

Para tener un panorama general del contexto al que nos referimos, en el siguiente cuadro, en el anexo 1, así como en el mapa en el anexo 2, se hace referencia a los municipios en los que se presentaron diversos ejemplos de violencia en el proceso electoral 2017-2018 que se llevó a cabo en el estado de Chiapas:

Tipo de violencia o irregularidad	Municipios en los que se observó	Total de municipios (13)
Incineración de casillas	<ul style="list-style-type: none">) La Concordia (69.23%),) Rincón Chamula, San Pedro (2 casillas) (es un solo municipio).) Tapilula 	3
Agresiones de grupos armados	<ul style="list-style-type: none">) Chiapa de Corzo) La Concordia) San Andrés Duraznal.) Tapilula) Montecristo de Guerrero 	5
Robo o irregularidades con el manejo de paquetes	<ul style="list-style-type: none">) Chanal) La Concordia) Catazajá) Rincón Chamula, San Pedro (en un solo municipio)) San Andrés Duraznal) Ocozocoautla de Espinosa) Montecristo de Guerrero 	7
Presión o agresiones a funcionarios y electores	<ul style="list-style-type: none">) Ixtapa) Sitalá) El Pinar) Tapilula 	4
Irregularidades en la documentación electoral y en el cómputo	<ul style="list-style-type: none">) Montecristo de Guerrero) La Concordia) Mazatán) Chanal) San Andrés Duraznal) Tapilula) Ocozocoautla de Espinosa) Montecristo de Guerrero 	8

De esta forma, la exposición de nuestras consideraciones en el presente voto las desarrollaremos de la siguiente forma:

1. Primero, nos pronunciaremos sobre los recursos de reconsideración que consideramos que deben estimarse como procedentes y, por tanto, que se debe realizar el respectivo estudio del fondo: SUP-REC-1322/2018 (Chanal), SUP-REC-1343/2018 (Mazatán) y SUP-REC-1362/2018 (La Concordia).
2. En segundo término, profundizaremos en los asuntos en los que consideramos que se debe hacer un estudio de fondo: SUP-REC-1271/2018 (Santiago El Pinar), SUP-REC-1282/2018 (Tapilula), SUP-REC-1350/2018 y su acumulados (Ocozocoautla de Espinosa).
3. En tercer lugar, describiremos brevemente las razones por las cuales consideramos que es viable desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1195/2018 (San Andrés Duraznal), SUP-REC-1306/2018 (Rincón Chamula), SUP-REC-1353/2018 (San Pedro, Sitalá), SUP-REC-1392/2018 y acumulados (Montecristo de Guerrero). Estos asuntos tienen en común que la Sala Regional Xalapa decidió anular la elección con base en la nulidad genérica por violaciones graves a principios constitucionales.
4. Finalmente, y a modo de conclusión, nos referiremos a los efectos que pueden generar contextos de violencia en una democracia, incluyendo la violencia política de género, así como estos actos analizados a través de la integridad electoral.

1. Asuntos en los que consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente.

En relación con la elección de los municipios de La Concordia (SUP-REC-1362/2018), Mazatán (SUP-REC-1343/2018) y Chanal (SUP-REC-1322/2018) consideramos que **sí se satisface el requisito de procedencia** del recurso de reconsideración, con fundamento en la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES**

GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”¹⁸.

La jurisprudencia ha establecido que procede el recurso de reconsideración cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones y que se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad o bien, que omitió analizar las irregularidades alegadas.

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: **i)** que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y **ii)** que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente **no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.**

Al ampliar la procedencia del recurso de reconsideración, este criterio busca garantizar el acceso a la justicia electoral, lo cual, a su vez, responde a la naturaleza del recurso de reconsideración como medio de carácter

¹⁸ El texto de la jurisprudencia señala: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.

extraordinario para resolver sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.

En los tres municipios se actualizan las hipótesis requeridas en dicha jurisprudencia, porque, por un lado, en las impugnaciones presentadas desde la instancia local se hace alusión a actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante o después de la jornada electoral los cuales pudieron traducirse en violaciones graves a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad.

Por otro lado, también en los tres casos la Sala Regional Xalapa **no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios referidos y hacerlos efectivos, además de que omitió el análisis de las irregularidades relativas a la violencia**, al realizar una interpretación que limitó su alcance, o bien, analizó como hechos aislados los hechos de violencia que fueron probados y omitió hacer un análisis integral de la validez de la elección, ya que no tomó en cuenta la forma como esos hechos afectaron su validez, ni los principios constitucionales que deben regir los comicios¹⁹.

En ese contexto, se dejó en estado de indefensión tanto a las partes demandantes como a la población votante de esos municipios, y se ocasionó inclusive un estado de ingobernabilidad como resultado de las irregularidades alegadas, pues éstas no se estudiaron pese a formar parte del contexto de actos de violencia sistemática que se presentó en diversos municipios del estado, tal y como se describe a continuación:

1.1. Ayuntamiento de Chanal (SUP-REC-1322/2018)

Los recurrentes hacen valer en esta vía, agravios relacionados precisamente con una posible afectación a los principios de certeza,

¹⁹ Por ejemplo, en el caso de La Concordia, la Sala Xalapa no analizó que los hechos de violencia fueron atribuidos al hermano del candidato por el partido proclamado ganador - Partido Chiapas Unido -Emmanuel Córdova García- actual presidente municipal de La Concordia, y su padre -Miguel Ángel Córdova García- quien también fue alcalde de ese municipio y ahora es el líder estatal de ese partido local.

autenticidad y libertad del sufragio, derivada del contexto de violencia que aconteció después de la jornada electoral, entre las 2:00 y las 3:30 de la madrugada del día dos de julio.

Los actores denunciaron que tales actos de violencia consistieron en el **robo de urnas por parte de gente aparentemente armada y encapuchada, detonaciones de armas de fuego en la cabecera municipal y amenazas a los funcionarios de casilla por parte de gente encapuchada que llegaría al lugar en el que se encontraban instaladas las casillas.**

Derivado de los hechos de violencia, la autoridad administrativa electoral local realizó el cómputo con las actas de sólo 7 casillas de un total de 15, precisando que 3 de los 7 paquetes sí fueron entregados ante el Consejo Municipal, mientras que 4 fueron trasladadas al Consejo Distrital de Las Margaritas, situación que fue impugnada al estimar que este hecho no cumplió con las formalidades de ley y que vulneró los principios de legalidad, certeza, definitividad, imparcialidad y constitucionalidad.

El Tribunal local determinó modificar el cómputo municipal, al estimar que la actuación de la autoridad administrativa electoral no se ajustó a Derecho porque no realizó el cómputo municipal con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos.

Al considerar que esa omisión podía ser subsanable en su sentencia, el Tribunal local asumió jurisdicción y tomó en cuenta todas las actas, incluyendo una aportada por el PRD, dos aportadas por el PVEM y seis aportadas por el PRI en la sesión del cómputo municipal.

En su momento, la Sala Regional estimó que el Tribunal local indebidamente realizó la sumatoria de cuatro copias al carbón aportadas por el PRI, ya que, de las seis copias de actas que el partido aportó, cuatro no tenían elemento o documento alguno que permitiera corroborar y cotejar su contenido a fin de verificar su autenticidad.

Como consecuencia de esa valoración, la Sala responsable dejó de contabilizar cinco casillas, que representaron el 33.34 % del total del total

de las casillas. Esta situación cobra relevancia al momento de confrontar los resultados obtenidos por la Sala responsable, pues éstos arrojaron una diferencia de únicamente seis votos entre el primer y segundo lugar²⁰.

Respecto a los hechos de violencia la Sala Xalapa se limitó a señalar que el robo de paquetes electorales y los hechos de violencia sucedieron cuando ya se había realizado el cómputo de los votos obtenidos en cada una de las casillas por lo que los partidos políticos para esas horas ya conocían el resultado de la votación.

De lo antes expuesto es posible advertir que la Sala Regional únicamente analizó el contexto de violencia como hechos aislados, lo que derivó en la omisión de un análisis integral de la validez de la elección. Lo anterior demuestra la subsistencia de una cuestión de relevancia constitucional que dota de materia a los recursos de reconsideración materia de análisis, por lo que debe considerarse actualizada la procedencia de tales medios, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

1.2. Ayuntamiento de Mazatán (SUP-REC-1343/2018)

El Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas²¹, determinó como ganadora a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, con base en las impresiones de las actas digitalizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares²² de **28 casillas** —de un total de treinta y ocho—, ya que las actas originales de la votación emitida en casilla fueron robadas. En este conteo el citado partido obtuvo un total de 2,409 votos.

El Tribunal Electoral local **revocó** la asignación que realizó el Consejo Municipal y declaró ganadora de la elección a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, con base en la reconstrucción que hizo del cómputo municipal. Dicha reconstrucción la hizo tomando en consideración la plena coincidencia entre las copias al carbón de **37** actas de escrutinio y cómputo

²⁰ Al PRI se le contabilizó un total de 1487 votos, mientras que al PRD un total de 1481.

²¹ En adelante Consejo Municipal.

²² En adelante PREP.

aportadas por el partido Chiapas Unido, el partido Podemos Mover a Chiapas; así como las entregadas al Partido Chiapas Unido por el representante del Partido Nueva Alianza. En este conteo Movimiento Ciudadano quedó con 2,430 votos y el Partido Chiapas Unido con 4,026.

La Sala Regional Xalapa resolvió **confirmar** la determinación del Tribunal Electoral local, con base en las siguientes consideraciones:

-)] Las impresiones de las actas del PREP tienen un valor probatorio disminuido, no obstante, el Tribunal Electoral local realizó la comparación entre las actas del PREP y las copias al carbón, y concluyó que, de las veintiocho impresiones de las actas descargadas, en seis los datos no son coincidentes con las copias al carbón.
-)] Los actores se limitaron a señalar el número de casilla, el artículo y el contenido de la fracción o fracciones que prevén la causal de nulidad, sin precisar los hechos específicos que en su concepto actualizaran la causal de nulidad. **La causal de nulidad invocada fue la relativa a impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, así como existir irregularidades graves acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**
-)] Los actores no aportaron algún elemento para probar que la supuesta alteración de las copias al carbón.
-)] El cómputo de la elección se efectuó con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo porque el robo de los paquetes electorales impidió que se efectuara con sus actas originales **y los presuntos hechos de violencia no se encuentran directamente relacionados con la fase del escrutinio y cómputo realizado en las casillas.** Los actores denunciaron originalmente que todos los paquetes electorales se encontraban con muestras de alteración y sin firma alguna, y se quejaron de que el Tribunal local valoró de manera incorrecta la carpeta de investigación relativa a la denuncia de los hechos presuntamente ilícitos que atentaron contra la documentación electoral.
-)] Como la actuación del Consejo Municipal respecto del cómputo de la elección quedó sin efectos, declaró como inoperantes los señalamientos relativos a que la responsable valoró de manera incorrecta lo alegado

respecto de las sustituciones de funcionarios electorales realizadas durante la sesión de cómputo municipal, puesto.

De lo antes expuesto es posible advertir que la Sala Regional únicamente analizó el contexto de violencia como hechos aislados, lo que derivó en la omisión de un análisis integral de la validez de la elección. Lo anterior demuestra la subsistencia de una cuestión de relevancia constitucional que dota de materia a los recursos de reconsideración materia de análisis, por lo que debe considerarse actualizada la procedencia de tales medios, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

1.3. Ayuntamiento de la Concordia (SUP-REC-1362/2018)

El Consejo Municipal se trasladó a Tuxtla Gutierrez porque el dos de julio existieron actos de violencia en la sede municipal. El cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría se finalizó en la nueva sede.

El Consejo Municipal designó como ganadora a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido con base en las actas aportadas por los Capacitadores Electorales —de un total 61—. Dichas actas fueron cotejadas con algunas de las copias al carbón que presentaron algunos partidos políticos. De ese cotejo sólo en 45 casillas las actas sí coincidían, y en 16 no, lo que puso en duda la veracidad de los resultados.

El Tribunal local confirmó la asignación que hizo el Consejo Municipal, al considerar que no se violó el principio de certeza. Sostuvo que los actores no demostraron que la votación originalmente emitida en las casillas fue alterada. Sobre los hechos de violencia denunciados, el Tribunal local determinó que no correspondían a este municipio.

La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local. Consideró que no se acreditó la violencia ni la presión sobre el electorado y sobre el cambio de sede se acreditó que éste se debió por motivos de fuerza mayor y que los partidos tuvieron conocimiento del cambio.

De lo antes expuesto es posible advertir que la Sala Regional únicamente analizó el contexto de violencia como hechos aislados, lo que derivó también en la omisión de un análisis integral de la validez de la elección. Lo anterior demuestra la subsistencia de una cuestión de relevancia constitucional que hace procedente el recurso.

2. Asuntos en los que consideramos que se debe anular la elección

2.1. Ayuntamiento Santiago El Pinar (SUP-REC-1271/2018 y acumulados)

En relación con el **ayuntamiento Santiago El Pinar**, diversos actores afirmaron que el día de la jornada electoral, cuando ya estaban instaladas todas las cuatro casillas para la elección de integrantes del ayuntamiento (aproximadamente a las nueve horas con treinta o cuarenta minutos), se presentó en el pasillo de la presidencia municipal un grupo de aproximadamente trescientas personas que pertenecen al partido Podemos Mover a Chiapas.

El grupo señalado agredió con palos y piedras a las personas que se encontraban votando y obligaron a los representantes de partidos políticos y funcionarios de las casillas a correr para resguardarse del ataque y a dejar abandonadas las urnas.

Una vez que el grupo señalado tomó el control de las urnas, rompieron las mamparas y procedieron a recibir los votos de las personas en forma abierta y pública, encima de una mesa, ofreciéndoles dinero u obligándolos a votar a favor del partido Podemos Mover a Chiapas.

El Tribunal local anuló la elección, porque consideró que se afectó la voluntad libre de los electores.

La Sala Xalapa consideró que, aun cuando se probaran los hechos violentos durante la jornada electoral, éstos sólo tuvieron una duración de una hora aproximadamente y luego se reanudó la votación. Por tanto, **revocó** la sentencia del Tribunal local y declaró válida la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar.

Entre los agravios señalados por los actores que impugnaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se destaca que hubo un análisis incompleto del contexto general del caso, una incorrecta valoración de pruebas y un examen deficiente de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas sobre la elección impugnada.

En el proyecto respectivo propongo declarar fundados los agravios, porque consideramos que, efectivamente, la Sala Xalapa hizo un estudio incompleto de la problemática que involucran los hechos alegados en la instancia local respecto de la nulidad de la elección impugnada, de este modo, la Sala responsable no tomó en cuenta que los actos de violencia – que fueron el único aspecto que analizó– estaban estrechamente vinculados con otros hechos y consecuencias concretas que fueron alegadas en la narrativa de los demandantes de los juicios de origen.

La Sala Xalapa centró su estudio en determinar si existieron los actos de violencia alegados por los demandantes y si la duración del evento afectó substancialmente los principios que rigen toda elección. A partir de haber constatado que los actos de violencia duraron solamente una hora, de las 10:36 a las 11:36, consideró que no se afectaron los principios que rigen la elección impugnada y que, en consecuencia, no se debió anular.

Al centrar su análisis en ese solo aspecto y en la legalidad del cómputo municipal, la Sala Xalapa dejó de examinar otros temas fundamentales, ligados con la violencia en la narrativa de los demandantes, tales como **la vulneración al principio de secrecía y libertad del voto**, ligada a los hechos de violencia.

El análisis incompleto y descontextualizado que hizo la Sala Xalapa también se tradujo en una apreciación inexacta de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas y de su efecto negativo en los principios que deben regir toda elección, especialmente los de libertad y secrecía del voto y el de certeza.

Lo razonado lleva a que, desde mi punto de vista, esta Sala Superior deba estudiar el caso de manera contextual y completa, así como en plenitud de jurisdicción, en atención a la proximidad de la fecha en la que rendirán protesta los ayuntamientos electos en el estado de Chiapas.

El estudio integral que propongo supone la valoración analítica de las afirmaciones de todas las partes, frente a todas las pruebas, que son notas periodísticas en medios electrónicos, fotografías, videos, documentos de autoridades electorales, documentos de autoridades distintas de las electorales, así como las pruebas ofrecidas por los terceros interesados y las pruebas exhibidas por dos personas a las que el Tribunal local les reconoció la calidad de *amicus curiae*, a la luz de las regla de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia..

Dicho análisis exhaustivo me lleva a concluir que en el ayuntamiento de Santiago El Pinar se afectaron los principios de secrecía y libertad del voto mediante actos de presión al electorado, derivada de los actos ocurridos en la plaza pública, ante un grupo muy numeroso de ciudadanas y ciudadanos que en el transcurso del día votarían en alguna de las tres casillas instaladas en el corredor de la presidencia municipal; tres casillas de un total de cuatro para toda la elección que fueron instaladas frente a la plaza mencionada. Es decir, el efecto de la violencia y de la privación del derecho a votar en secreto y con libertad tuvo trascendencia durante toda la jornada electoral, no sólo durante el tiempo que duraron los actos ilegales.

Con base en lo anterior, propongo anular la votación recibida en esas tres casillas, en aplicación del artículo 388, numeral 1 del Código Electoral local.

En consecuencia, como las tres casillas representan el 75 % de las cuatro instaladas para esta elección, se debe aplicar lo previsto en el artículo 389 numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, que prevé que una elección podrá ser anulada por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando, entre otras causas, los motivos de nulidad a que se refiere el artículo 388 se declaren existentes en cuando menos el 20 % de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación.

A partir de lo señalado, el proyecto propone **revocar** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-266/2018 y acumulado por la Sala Regional Xalapa, y **dejar firme la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar Chiapas**, celebrada el primero de julio del año en curso, la cual fue decretada por el Tribunal Electoral de Chiapas.

2.2. Ayuntamiento de Tapilula (SUP-REC-1282/2018)

En el caso, los recurrentes argumentan que la elección celebrada en el municipio de Tapilula, Chiapas, no debe considerarse válida porque antes, durante y después de la jornada electoral acontecieron, a lo largo del territorio del municipio, diversos actos violentos y disturbios que provocaron que la población percibiera un ambiente de inseguridad que presuntamente incidió de manera negativa en su libertad de votar.

Los hechos violentos culminaron con la quema de la totalidad del material electoral generado en la jornada, por lo que no existen elementos que permitan tener certeza sobre los resultados de la votación.

En el proyecto propongo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 389 Código Electoral local, pues derivado del contexto de disturbios y violencia que enmarcó la jornada electoral en

Tapilula, Chiapas, se materializaron de manera generalizada violaciones sustanciales que impidieron que los ciudadanos ejercieran de manera libre su derecho al voto, lo que ha sido demostrado con los elementos de convicción aportados, de los que se desprende que la violación de derechos alcanza a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio.

En consecuencia, ante la actualización de la causa de nulidad referida, desde mi punto de vista lo procedente es revocar la resolución impugnada, emitida por la Sala Xalapa y, por ende, confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

Consideramos de la máxima relevancia que, en la elección extraordinaria a la que se convoque, se vincule al Consejo General del OPLE, a efecto de que implemente, en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar que el proceso electoral extraordinario se lleve a cabo en paz y la contienda electoral con civildad; que de igual modo se observe y se dé cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y se ejerza una adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

2.3. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa (SUP-REC-1334/2018)

La problemática jurídica que se plantea en este recurso de reconsideración derivó de la decisión adoptada por la Sala Xalapa en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y, por tanto, confirmar la declaración de validez de la elección celebrada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

Tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa tuvieron por acreditados todos los hechos suscitados antes, durante y después de la jornada electoral. No obstante, la diferencia entre el análisis de cada uno de dichos órganos radica en la calificación jurídica de los hechos probados, de forma que, mientras que para el Tribunal local los hechos impactaron de manera

determinante en el resultado de la elección y, por tanto, lo conducente era anular la misma, para la Sala Xalapa esto no fue así. Es decir, los hechos acreditados no resultaban suficientes como para impactar en el resultado de la elección y, por tanto, anularla.

Así, en el proyecto que propongo a su consideración se advierte que la litis se debe centrar, esencialmente, en determinar si de las inconsistencias e irregularidades sucedidas en el municipio el día de la jornada electoral, se actualiza el factor de la determinancia y, por tanto, si es conducente o no anular la elección local.

En sus escritos de demanda, los actores señalan que, aun cuando la Sala Xalapa tuvo por acreditados los hechos de violencia ocurridos en el municipio el día de la jornada electoral, consideró que éstos no resultaron determinantes para el resultado de la elección. A su juicio, fue incorrecta esta determinación porque la Sala Xalapa debió advertir que los hechos celebrados fueron de tal magnitud que impactaron en el resultado de las elecciones y que, sobre todo, se trataron de violaciones a principios constitucionales.

En el proyecto consideramos que resulta esencial analizar los agravios planteados por los actores, en aras de garantizar el respeto a los principios constitucionales y, en su caso, restaurar el orden jurídico violado, corrigiendo las violaciones a dichos principios que pudieron subsistir del análisis hecho por la Sala Xalapa.

En este sentido, propongo declarar **fundado** el agravio planteado por los recurrentes porque, en efecto, de los hechos acreditados tanto por el Tribunal local, como por la Sala Xalapa, se vulneraron de manera sustancial los principios y valores tutelados por la norma, tales como la legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad de voto, entre otros, que tuvo como resultado una afectación importante en el resultado de la elección.

En efecto, fue equivocada la calificación que la Sala Xalapa le dio a los hechos acreditados. Si bien, dicha Sala reconoció que la jornada electoral de ese municipio se llevó a cabo en un clima de violencia, razonó que éste no había sido determinante para la elección.

Sin embargo, se advierte que los actos llevados a cabo fueron determinantes en su versión cualitativa, lo que desembocó en que también fueran determinantes en su vertiente cuantitativa.

La determinancia en su vertiente cualitativa protege la libertad del sufragio porque éste es un valor fundamental en el proceso electoral, ya que tiene como objeto la tutela de la voluntad del electorado de forma que ésta no se vea alterada por acontecimientos externos e irregulares, destacadamente hechos violentos. Asimismo, protege la certeza en los resultados de una elección, en el entendido de que sólo así se puede saber de manera fehaciente la voluntad del electorado de elegir a determinada opción política.

Así, aquellas acciones que tengan como finalidad generar una alteración en el ánimo del electorado por medio de intimidaciones o presiones externas; así como aquellos actos tendentes a obstaculizar la certeza en los resultados electorales, constituyen violaciones graves de principios constitucionales que impactan, **de manera determinante**, no solo cuantitativamente sino sobre todo cualitativamente, en el resultado de las elecciones.

En el caso, quedaron acreditados diversos hechos violentos, que se traducen en irregularidades sistemáticas, llevadas a cabo el día de la jornada electoral que impiden tener certeza de los resultados de la elección del ayuntamiento.

Se llega a esta conclusión porque, en efecto, la falta de certeza se manifiesta, en el caso concreto, con la imposibilidad de contar los votos depositados en nueve casillas, ya que los paquetes fueron sustraídos de manera ilegal. Así, con la desaparición de estos paquetes electorales se dejaron de contar 3,553 posibles votos. Ahora bien, dado que la diferencia

entre el primer y segundo lugar fue de 440 votos, esto es ocho veces el número de los votos desaparecidos, esos votos pudieron cambiar el resultado de la elección, motivo por el cual, también se acredita la determinancia en su vertiente cuantitativa.

Por esto, se considera incorrecto el razonamiento de la Sala Xalapa en el sentido de que esta situación no tuvo un impacto determinante en los resultados de la elección del municipio. Primero, porque se acreditaron diversos altercados violentos que desembocaron en la sustracción ilegal de la votación recibida en nueve casillas.

Segundo, porque justamente el número de posibles votos contenidos en esas nueve casillas pudieron haber cambiado el resultado de la elección, toda vez que se trató de ocho veces la diferencia entre el primer y segundo lugar. Por este motivo, no hay certeza de los resultados electorales, así como tampoco se puede tener por cierto que el resultado de la elección de ese ayuntamiento refleja la voluntad del electorado.

Así, debido a que no hay certeza del resultado auténtico de la elección del municipio, consideramos que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 389, párrafo I, fracción VIII, del Código Electoral local²³.

²³ **Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

[...]

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

[...] **3.** En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de nulidad referida, en el proyecto propongo revocar la resolución impugnada y, por ende, confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

3. Asuntos en los que se declara su improcedencia

En los casos relativos a los municipios Rincón Chamula San Pedro; San Andrés Duraznal y Sitalá, la Sala Regional Xalapa decretó la nulidad de la elección porque se actualizó la causal de nulidad por violaciones sustanciales en forma generalizada, prevista en la fracción VIII, del artículo 389 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²⁴.

Propongo declarar la improcedencia en estos asuntos porque, en primer término, los demandantes no plantean agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad y, a su vez, la Sala Regional Xalapa no inaplicó a alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, el objeto de las impugnaciones presentadas ante la Sala Xalapa estuvo relacionado en la materialización de irregularidades graves que incidieron en el cumplimiento de principios constitucionales en materia electoral. Sin embargo, en los términos de la tesis jurisprudencial invocada, no se cumple con el requisito de procedencia consistente en que la Sala regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su efectividad o que haya omitido el análisis de tales irregularidades ya que, por el contrario, la **Sala Xalapa sí adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales respecto de la elección de esos municipios, de tal suerte que incluso decretó la nulidad de la elección al estimar que se afectó la certeza de la elección y la autenticidad de la voluntad popular.** Aunque en este caso existe un planteamiento de constitucionalidad relativo a las irregularidades graves que vulneraron principios constitucionales, la

²⁴ En adelante Código Electoral local.

jurisprudencia estima que se debe entrar al fondo sólo cuando la sala regional **no** haya atendido esas irregularidades, situación que no ocurre en este asunto.

En el caso de estos municipios la Sala Xalapa sí atendió las irregularidades (tan es así que anuló), por lo que no se surte la procedencia. En ese sentido, la Sala responsable requirió que se celebren elecciones extraordinarias, con ayuda de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno estatal.

Vale destacar que en estos municipios ocurrieron las irregularidades descritas al inicio de este documento, lo cual permite corroborar que la medida adoptada por la Sala Xalapa, consistente en anular la elección e instruir la celebración de una elección extraordinaria, fue adecuada. A su vez, se considera que la Sala responsable en estos casos adoptó una solución jurídicamente sólida y apegada a los mandatos constitucionales, y que, a su vez, responden al contexto generalizado de violencia que caracterizó las jornadas electorales en esos municipios.

En los casos en los que el Tribunal local **validó la elección municipal y la Sala Xalapa confirmó esa validación, como sucedió en el municipio de Sitalá**, el tema del recurso de reconsideración se reduce a una mala valoración de pruebas, o a incongruencias en la sentencia del Tribunal local, supuestamente no subsanadas por la Sala responsable, pero no se presenta el problema de que dicha sala haya omitido el estudio de hechos graves, que se pudieran traducir en la violación a principios constitucionales, sino que se discute sobre la valoración de las pruebas aportadas respecto de esos hechos, por eso proponemos el desechamiento, al no haber cuestión de constitucionalidad ni omisiones de la Sala Xalapa.

4. Consecuencias de la decisión

Los eventos de violencia descritos por las partes demandantes, ocurridos en los municipios antes descritos, son una clara muestra de procesos

electorales faltos de integridad, en los cuales los resultados difícilmente son confiables y, además, la legitimidad de las autoridades electas es, por lo menos, cuestionable incidiendo negativamente en la percepción ciudadana en torno a la legitimidad de la autoridad, en la confianza en las instituciones de gobierno y en el respaldo al Estado de Derecho, así como en la gobernabilidad de esas localidades²⁵.

Las malas prácticas electorales dañan la integridad de las elecciones a través de la manipulación del proceso y de los resultados, situación que aconteció en esos municipios²⁶. En concreto, la manipulación de la expresión de una preferencia electoral consiste en inducir a los votantes a expresar falsas preferencias, ya sea a partir de incentivos positivos o negativos tales como tácticas intimidatorias enfocadas en alterar la forma o sentido del voto.

En gran medida la mayoría de las tácticas enfocadas en manipular el ejercicio del voto violan la secrecía del voto a través de mecánicas elaboradas para constatar o para presionar para que cierta población vote a favor de determinada opción política. A su vez, otra forma de manipular las preferencias es a través de la presión que ejerce la propia comunidad hacia sus integrantes, al interior de comunidades pequeñas. Sin embargo, sólo en casos aislados se han registrado violaciones abiertas y en flagrancia en contra la secrecía del voto en donde los electores son obligados a mostrar su voto antes de incorporarlo a las urnas.

Las comunidades proclives a padecer violaciones la integridad de sus procesos son comunidades pequeñas en las que existen condiciones de desigualdad social. Además, en las comunidades pequeñas es más difícil oponerse a actos tendentes a la manipulación en las elecciones²⁷.

²⁵ Norris, P., (2014), *Why Electoral Integrity Matters*, Cambridge University Press.

²⁶ Birch, S., (2011), *Electoral Malpractice*, Oxford, Oxford University Press.

²⁷ Norris, P. (2015). *Why Elections Fail*. Cambridge: Cambridge University Press.

Al respecto, es preciso señalar que la mayoría de los municipios de que se trata, son municipios indígenas o bien con población indígena, algunos de ellos de relativa creación reciente, en los que privan altos grados de marginalidad y en los que sus habitantes han sufrido históricamente situaciones de discriminación estructural. En dichos ayuntamientos, las elecciones se llevan a cabo mediante el sistema de partidos políticos.

En los casos en estudio, hubo una serie de actos intimidatorios que trataron de manipular las preferencias, a través de disturbios violentos, quema de material electoral e incluso violaciones francas a la secrecía del voto, obligando a las mujeres votantes a mostrar su voto públicamente antes de meterlo a las urnas.

Así, por ejemplo, la franca transgresión a la secrecía del voto en Santiago El Pinar, aunado al hecho de que ésta se enfocó sólo en las mujeres votantes, adquiere una gravedad adicional, pues al haberse cometido de manera sistemática en contra de las mujeres y en la plaza pública deja entrever la esencia de la violencia política de género. Este tipo de violencia se materializa mediante actos que buscan rechazar abiertamente la participación de las mujeres en la vida pública y que las limitan, como grupo, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, concretamente en el ejercicio libre y secreto del voto, es decir, estos actos contra las mujeres de Santiago El Pinar las afectan a todas como grupo y no sólo en lo individual²⁸.

La debida diligencia con la que todas las instituciones públicas debemos actuar, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 exige que los tribunales emitamos una respuesta contundente que visibilice la gravedad de estos actos y que los sancione a fin de prevenir futuros actos de violencia que busquen limitar la participación de las mujeres en la vida pública.

²⁸ Krook, Mona Lena y Restropo Sanín, Juliana, "Violencia contra las mujeres en política: En defensa del concepto", *Política y Gobierno*, México, vol. XXIII, núm. 2, 2016, p. 470-471.

La obligatoriedad de este criterio pretende desincentivar actos que pudieran resultar en violencia política de género y, al mismo tiempo, en persuadir a los distintos actores y autoridades a asumir su responsabilidad para que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a evitar la impunidad y la repetición de estos actos.

Un Estado que predica estar configurado bajo la lógica de la democracia constitucional debe otorgar a sus ciudadanos el derecho de poder elegir a sus representantes en un ambiente seguro y de manera libre. Por lo tanto, si la democracia significa la garantía de la libertad del voto, la imparcialidad de las autoridades y la confiabilidad de los resultados, la situación exige proteger tales elecciones de posibles escenarios de violencia²⁹.

El politólogo Robert Dahl establece una escala que mide ocho características que debiera tener el régimen que se considera como el más cercano a una democracia ideal, la poliarquía. Las variables de esta escala son el nivel de debate público u oposición al régimen y el derecho de participación electoral en un gobierno. Por un lado, el debate público representa el hecho de que exista la posibilidad de un contrapeso en la arena de los ganadores, y, por otro lado, la participación electoral representa la libertad de los ciudadanos para ejercer su voz y elegir, de entre una serie de alternativas, la que más represente a sus intereses³⁰.

Ilustro todo esto porque la violencia e inseguridad en un Estado transgrede estos dos principios de democracia que enuncia Robert Dahl. Por una parte, se transgrede el principio de oposición, ya que al vulnerar a un candidato se puede inclinar la balanza hacia otro candidato y romper el esquema de competitividad igualitaria; en este sentido, las alternativas ya no compiten

²⁹ Carlos Bravo Regidor y Gerardo Maldonado Hernández. 2012. Las balas y los votos: ¿qué efecto tiene la violencia sobre las elecciones? en *Balas y votos, violencia y participación electoral en México*. Ed. Miguel Carreras y Alejandro Trelles. Colmex.

³⁰ Robert Dahl. 1997. *La poliarquía: participación y oposición*. Tecnos.

bajo las mismas condiciones y la probabilidad de que gane uno sobre otro aumenta.

Por la otra parte, cuando hay una falta de certeza en la seguridad social que proporciona el Estado, los ciudadanos se preocupan en menor medida por salir a votar, derivando en el abstencionismo. En un contexto de violencia, las personas no salen a votar por miedo a las represalias o, simplemente, ejercer este derecho no es una prioridad cuando tienen la preocupación de cuidar su propia vida.

Dicho efecto se replica en la participación de los ciudadanos como precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, pues la violencia los inhibe en sus aspiraciones políticas y en muchas ocasiones los hace renunciar a sus candidaturas o cargos.

Por lo tanto, sin instituciones que regulen la violencia en los procesos electorales y lo que está dentro del marco de lo justo e injusto, se desvanece la función del Estado como monopolio legítimo de la violencia, en términos de Max Weber, y se incumple con la obligación de las autoridades electorales de garantizar las condiciones necesarias para la participación política.

Los sucesos ocurridos en esos trece municipios de Chiapas no son aislados pues hubo otros municipios en los que se registraron actos de violencia tendentes a coaccionar el voto o en los que se confrontaron distintos grupos antagónicos. A su vez, el estado de Chiapas no es un caso único, por el contrario, Chiapas es sólo uno de los estados de la República en los que ocurrieron actos de violencia, y forma parte de un contexto más amplio que caracterizó la jornada electoral pasada.

De acuerdo a reportes de la Misión de Expertos de la Organización de Estados Americanos, este proceso ha sido de los más violentos dentro de Latinoamérica tomando en cuenta que previo a la jornada se había registrado la muerte de 103 actores políticos en 25 entidades y que el día

de la jornada se registraron más de 5 personas asesinadas en diversos estados, incluyendo a Chiapas³¹.

Esta situación extraordinaria que vive nuestro país y que resulta ajena a cualquier candidato o partido, tiene como consecuencia que las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentren obligadas a considerarla a efecto de asegurar que sus actos y resoluciones garanticen el debido ejercicio de los principios y derechos en materia electoral, pues si la democracia significa la garantía de la libertad del voto, la imparcialidad de las autoridades y la confiabilidad de los resultados, es indispensable proteger al contexto electoral de posibles situaciones de violencia³².

La principal razón del origen del Estado, siguiendo el pensamiento de Thomas Hobbes³³, es otorgar protección y seguridad, por lo que cuando el Estado no puede garantizar esto, su creación pierde el sentido inicial. Más aún, la administración de justicia del Estado no puede negarse a tutelar el derecho al voto a partir de formalismos previstos en ley, sobre todo, cuando se aleguen posibles presiones o actos de violencia provocados por factores o actores externos.

De igual forma, es cierto que en todos los países existen disputas electorales, pero independientemente de la gravedad de éstas, la resolución satisfactoria de los conflictos electorales es un aspecto importante de la calidad institucional de un país. Si las disputas no se resuelven adecuadamente, sobre todo aquellas relacionadas con violencia, se puede ocasionar una violación de los derechos que tienen los votantes, así como una falta de confianza en la veracidad de los resultados electorales. Ninguna de estas dos circunstancias es favorable para una democracia

³¹ Véase como referencia: DPA, 3 de julio 2018, “Violencia electoral de México “no tiene comparación” en Latinoamérica: OEA”; Reforma, 3 de julio de 2018, “Deja 4 muertos la elección en Chiapas”, Periódico El Sur Acapulco, consultable en: <https://suracapulco.mx/2018/07/03/violencia-electoral-de-mexico-no-tiene-comparacion-en-latinoamerica-oea/>

³² Carlos Bravo Regidor y Gerardo Maldonado Hernández. 2012. Las balas y los votos: ¿qué efecto tiene la violencia sobre las elecciones? en Balas y votos, violencia y participación electoral en México. Ed. Miguel Carreras y Alejandro Trelles. Colmex.

³³ Hobbes, Thomas. 2003. *Leviatan*. Losada.

funcional³⁴. El Estado se materializa en las instituciones y es nuestro deber actuar como moduladores ante los escenarios de violencia que amenacen la seguridad y los derechos de las personas.

Asimismo, no se desconoce que ciertas prácticas pueden tener diferentes interpretaciones atendiendo a cuestiones culturales. Así, algunas prácticas desde la perspectiva liberal u occidental puedan considerarse como contrarias a la secrecía del derecho al sufragio o a su universalidad y desde una perspectiva comunitaria considerarse válidas y legítimas. No obstante, la violencia como estrategia de acción orquestada para alterar el sentido de una votación a favor o en contra de una opción política no se encuentra justificada, incluso desde una perspectiva intercultural.

Finalmente, en nuestra opinión, ante la gravedad de los hechos descritos en los asuntos referidos y dado que, como indiqué, éstos afectan los cimientos de una convivencia civilizada, así como los principios y valores de un Estado constitucional de Derecho –particularmente los que rigen toda elección para ser considerada válida–, someto a la consideración de esta Sala Superior, la necesidad y la legitimidad de vincular, en la resolución de estos asuntos, al Congreso del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus atribuciones, intervenga para que los procesos electorales extraordinarios, en los casos de nulidad, se lleven a cabo en condiciones de normalidad institucional y que garantice que los mismos se lleven a cabo en un clima de estabilidad y paz, de conformidad con el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

³⁴ Joseph Klaver. 2018. Undisputed or Inaccessible? The Relationship between Institutional design and the generation and adjudication of Post-Election disputes. APSA. Pág. 1-20

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

ANEXO 1

Municipio	Expediente	Tipos de actos de violencia	Cómo declaran al ganador
Chiapa de Corzo	SUP-REC-1281/2018	Hombres armados interrumpieron la sesión de cómputo	Cómputo de votos ordinario
Ixtapa	SUP-REC-1302/2018	Presión por parte de una candidata a regidora del PRI que fungió como representante de casilla y violencia sobre funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos, basado en un acta notariada y un escrito de protesta	Cómputo de votos ordinario
Catazajá	SUP-REC-1310/2018	Presión sobre el Consejero presidente y Secretario técnico, quienes fueron sustraídos de sus domicilios y obligados a firmar la constancia de mayoría.	Cómputo de votos ordinario

SUP-REC-1362/2018

		Amenazas de quemar las instalaciones del Consejo Municipal.	
La Concordia	SUP-REC-1362/2018	Incineración de 45 de las 61 casillas (100 %), el cómputo de la votación se mudó a Tuxtla Gutierrez/ Hombres armados Liderados por el candidato ganador/ extracción de paquetes	Cómputo a pesar de la incineración de los 61 paquetes electorales, usando las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla. El Tribunal local anuló 3 de ellas
Mazatán	SUP-REC-1343/2018, SUP-REC-1354/2018 Y SUP-REC-1359/2018 ACUMULADOS		Copias al carbón, el Tribunal local reconstruyó el cómputo municipal, tomando en consideración la plena coincidencia entre las copias al carbón de 37 actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido Chiapas Unido, el partido Podemos Mover a Chiapas; así como las entregadas al Partido Chiapas Unido por el representante del Partido Nueva Alianza
Chanal	SUP-REC-1322/2018 y SUP-REC-1352/2018 ACUMULADOS	Robo de paquetes	Cómputo con sólo 10 casillas de 15
Sitalá	SUP-REC-1353/2018	Intimidación a los funcionarios por personas armadas el día de la elección	Cómputo ordinario
Rincón Chamula, San Pedro	SUPREC-1306/2018	Cierre anticipado de 6 casillas (75 %) por actos de violencia Quema de paquetes electorales de 2 casillas Actos de violencia Sustracción de urnas con votos al interior de 2 secciones Robo de paquetería electoral ocurrido el 2 de julio de 2018	Se convoque a nueva elección

SUP-REC-1362/2018

		Alteraciones en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo	
San Andrés Duraznal	SUP-REC-1195/2018	<p>Personas armadas dispararon afuera de una escuela donde se instalaron 5 de 6 casillas y durante el escrutinio y cómputo</p> <p>Sustrajeron la documentación electoral (paquetes, boletas, actas)</p> <p>El PPMC presentó las actas originales de las 5 casillas en donde se sustrajeron los paquetes</p>	<p>El Consejo Municipal declaró la imposibilidad para declarar el resultado y validar los comicios porque sólo contaban con 1 de 6 paquetes</p> <p>El Tribunal local revocó y reconstruyó los resultados, con base en algunas copias al carbón</p>
El Pinar	SUP-REC-1271/2018	<p>Agresión con palos y piedras a electores</p> <p>Obligaron a los funcionarios a resguardarse y abandonar las urnas</p> <p>Obligaron a las personas a votar de forma abierta (coacción)</p>	Cómputo ordinario, con el partido ganador obteniendo más de mil votos contra 30 del segundo lugar
Tapilula	SUP-REC-1282/2018	<p>Gente armada con palos, armas largas, piedras etc.</p> <p>Agredieron a los votantes</p> <p>Obligaron a las personas a votar de forma abierta (coacción)</p> <p>Incendiaron los paquetes</p> <p>Hubo un muerto y varias personas hospitalizadas</p>	Copias al carbón entregadas por el partido ganador, dándole una ventaja de 40 votos sobre el PRI
Ocozocoautla de Espinosa	SUP-REC-1334	<p>Violencia para la sustracción de paquetes electorales que impidió contar 3,553 votos</p> <p>La diferencia de votos es de 440, por lo que estos paquetes se estiman determinantes</p>	Durante el cómputo se observó la inexistencia de los votos depositados en nueve casillas
Montecristo de Guerrero	SUP-REC-1392/2018 SUP-REC-94/2018 y SUP-REC-95/2018	<p>Grupo de personas armadas llegaron al Consejo Municipal, sustrajeron todos los paquetes</p> <p>Quema de paquetes afuera del Consejo Municipal</p>	<p>Renuncian Consejeros Municipales, y el cómputo lo realizan; se cuentan los votos de las 4 casillas</p> <p>Irregularidad en las actas que se habían alegado como inexistentes</p>

		Sólo sobrevivieron las actas de 4 casillas de un total de 10, sin certeza de que las 10 se instalaron	
--	--	---	--

ANEXO 2

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en el **recurso de reconsideración** identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1362/2018**, en el sentido de desechar la demanda presentada, la cual fue aprobada por una mayoría de cinco votos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO